



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2010-0326-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de marca “*SIN GRASAS TRANS (DISEÑO)*”**

**ALIMENTOS IDEAL S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 10966-2006)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO No. 635-2011***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas del doce de octubre de dos mil once.***

*Recurso de Apelación* interpuesto por la Licenciada **Montserrat Alfaro Solano**, en representación de la empresa **Alimentos Ideal S.A.**, sociedad constituida y existente según las leyes de la República de Guatemala, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las trece horas, veintinueve minutos, veintisiete segundos del diecisiete de febrero de dos mil diez.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2006 ante el Registro de la Propiedad Industrial, la **Licenciada Montserrat Alfaro Solano**, de calidades y en la condición indicada solicitó el registro de la marca “***SIN GRASAS TRANS (DISEÑO)***”, para proteger y distinguir *carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles*, en Clase 29 de la Nomenclatura Internacional.



**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las trece horas, veintinueve minutos, veintisiete segundos del diecisiete de febrero de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó de plano la solicitud relacionada por razones intrínsecas, al considerar que transgrede lo establecido en los incisos d), g) y j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

**TERCERO.** Que la Licenciada Alfaro Solano, en la representación indicada interpuso recurso de apelación contra la resolución citada y en razón de que el mismo fuera admitido conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

*Redacta la Juez Mora Cordero, y;*

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Por razones de oportunidad y celeridad procesal este Tribunal conoce de una vez sobre este asunto, y sin entrar a resolver sobre el fondo, por las razones que de seguido se examinan, **se anula** la resolución venida en Alzada.

Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que acredite su representación, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, **sin contar con un poder idóneo**, tal representación no



tendría la eficacia que requiere para su validez.

En el ámbito marcario ese tema está regulado en los artículos 9º párrafo segundo, 82 párrafos primero y segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Nº 7978, del 6 de enero de 2000), y 4º del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo Nº 30233-J, del 20 de febrero de 2002), y de su relación cabe concluir que en la sede del Registro de la Propiedad Industrial, la *representación* se puede acreditar por dos vías: **a) mediante la presentación por primera vez de un poder original**; o **b) mediante el sistema de remisión** que se contempla en la citada normativa, esto es, a través de la indicación del expediente de la marca, el nombre de ésta y el número de solicitud o registro en que se encontraría aportado, previamente, el poder o certificación respectivos.

En todo caso, la revisión oficiosa de ese presupuesto procesal –la capacidad procesal–, debe ser asumida por este Órgano **ad quem** para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del Registro **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe esa capacidad.

Analizado el expediente venido en Alzada, encuentra este Tribunal que, la Licenciada **Montserrat Alfaro Solano** con el escrito de inicio de este procedimiento, presentado el **veinticuatro de noviembre de dos mil seis** ante el Registro de la Propiedad Industrial, se apersona en calidad de Apoderada General Sin Límite de Suma de la empresa Alimentos Ideal Sociedad Anónima y aporta certificación de su personería, visible a folio 3 de este expediente. No obstante, en dicho documento se indica que el plazo de **ese poder venció desde el día veintiuno de octubre de dos mil seis**.

Dado lo anterior, este Tribunal mediante resoluciones de las 13:50 horas del 25 de mayo de 2010 y de las 12: 50 horas del 18 de junio de 2010, previno a la Licenciada Alfaro Solano,



que adjunte “...documento que demuestre la legitimación procesal de Montserrat Alfaro Solano al momento de presentar la solicitud de registro, sea el **24 de noviembre de 2006**, ya que en la certificación aportada, visible a folio 03, se verifica que su poder venció el 21 de octubre de 2006...”, prevenciones que no fueron contestadas por la interesada.

Ese actuar contraviene lo dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil: “*Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.*” De lo que se infiere que una persona no puede actuar en representación de otra, sin haber sido otorgado de manera previa el correspondiente poder por parte del legitimado, lo que se exige también en el párrafo segundo del numeral 9° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al disponer lo siguiente:

“ **Artículo 9°.- Solicitud de registro.** *La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:*

“ (...) Cuando un mandatario realice las gestiones, **deberá** presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra” ( lo resaltado no es del original).

Como se deduce del numeral transcrito, se presupone la existencia previa del poder que se afirma ostentar, porque de no constar ello, lo actuado es totalmente inválido e ineficaz, tal como lo ha sostenido la doctrina:

“ *Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera representación.*” (Baudrit Carrillo Luis. Sobre Sustitución de Poderes Especiales. Revista Ivstitia, año 15, N° 175-176, julio- agosto 2001).

De lo anterior se concluye sin dificultad, que la Licenciada Alfaro Solano no cuenta con capacidad procesal para actuar dentro de estas diligencias, por lo que, al no haberse



acreditado la debida capacidad procesal, su actuación ante el Registro y ante este Tribunal resultan improcedentes, dado lo cual se impone declarar mal admitido el recurso de apelación planteado por la Licenciada Montserrat Alfaro Solano, en representación de la empresa **Alimentos Ideal Sociedad Anónima**, y a su vez anular por falta de legitimación la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con veintinueve minutos y veintisiete segundos del diecisiete de febrero de dos mil diez.

**SEGUNDO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.**

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, SE ANULA por falta de legitimación, la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con veintinueve minutos y veintisiete segundos del diecisiete de febrero de dos mil diez. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

***Norma Ureña Boza***

***Pedro Daniel Suárez Baltodano***

***Ilse Mary Díaz Díaz***

***Kattya Mora Cordero***

***Guadalupe Ortiz Mora***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TE: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.25**